

374L0318

N° L 180/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 7. 74

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 25 de junio de 1974****por la que se modifica la Directiva 72/464/CEE relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco**

(74/318/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que, en aplicación de la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco ⁽¹⁾, el Consejo debe adoptar antes del 30 de junio de 1974 una directiva que fije los criterios particulares aplicables después de la primera etapa, que, según el apartado 1 del artículo 7, cubre, sin perjuicio del apartado 4 del artículo 1, un período de 24 meses a contar desde el 1 de julio de 1973;

Considerando que, según el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva antes mencionada, puede diferirse el paso de una etapa de armonización a la siguiente;

Considerando que la fijación de los criterios particulares aplicables en el curso de la etapa siguiente o de las etapas siguientes supone, por razones técnicas, que previamente, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva antes mencionada, el Consejo adopte, a propuesta de la Comisión, las disposiciones necesarias para determinar de qué manera conviene definir y agrupar las labores del tabaco;

Considerando que estas disposiciones son actualmente objeto de una propuesta de la Comisión;

Considerando que los criterios particulares aplicables en el curso de las etapas siguientes requieren un examen complementario de las condiciones del mercado de labores del tabaco en la Comunidad ampliada;

Considerando que, en estas circunstancias, es necesaria una prórroga de doce meses de la primera etapa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 72/464/CEE, las palabras « período de veinticuatro meses » se sustituirán por las palabras « período de treinta y seis meses ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el veinticinco de junio de 1974.

*Por el Consejo**El Presidente*

H.D. GENSCHER

(1) DO n° L 303 de 31.12.1972, p. 1.